

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 025 2018 00128 00

Los documentos aportados por la testigo Myriam Olivera Moreno, agréguese al expediente y se ponen en cocimiento de las partes.

La secretaría remita a los correos de los apoderados de las partes, copia digital de dichos documentos.

Y para que continúe la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala la **hora de las 9:00 a.m. del día treinta (30) de noviembre de 2021.**

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	23/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00414 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G. del P., par que se cumpla lo siguiente:

- 1. Acredítese la existencia y representación de la cooperativa enjuiciada (a. 84 # 2 c.g.p.).
- 2. Apórtese el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de la usucapión, para la vigencia del presente año.
- 3. El poder especial debe dirigirse al juez de conocimiento; por lo tanto, debe allegarse el respectivo poder con esa formalidad, cumpliendo las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación, junto con los anexos del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 23/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.	

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00416 00**

Verificado el asunto del radicado de la referencia, se puso en evidencia que las pretensiones de la demanda fueron cuantificadas por la parte demandante en la suma de \$81'412.500; *quantum* que, a términos de los artículos 25 inc. 3 y 26 numeral 1º del Código General del Proceso, ubica la competencia del proceso en los juzgados civiles municipales.

Por lo anteriormente mencionado, se rechaza la demanda promovida por KAREN YURANE HOLGUIN FORERO contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL-PROPIEDAD HORIZONTAL y RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA.

Y se ordena que por secretaría y previas las constancias del caso, se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial (Reparto) para que se efectuó el sorteo de las mismas ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá. Oficiése.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 23/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

je

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2021 00422 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se acredite la existencia y representación de la sociedad demandada.

El escrito de subsanación, junto con el anexo del caso, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	23/11/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado **110013103025 2021 00424 00**

Si bien sería del caso entrar a calificar la demanda del radicado de la referencia, en atención al escrito visto en el archivo 004 Cdno. 1 presentado por la parte actora, donde solicita el archivo del proceso por encontrarse cursando en el juzgado 26 de familia del circuito de Bogotá asunto similar, el despacho acoge la anterior petición sobre el supuesto consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es por el retiro de la demanda, precisándose que no se ha notificado a la parte demandada, ni se han decretado medidas cautelares.

En consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda declarativa de unión marital de hecho promovida por MARÍA FERNANDA CONTERAS SOLANO frente a DAVID EDUARDO ZALDÚA CONTRERAS y otros.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 23/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.	
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: **11001 40 03 024 2018 01027 01**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el vocero judicial de la parte actora, contra el auto adiado 3 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

1. Antecedentes

Satisfechos los requisitos formales de la demanda, mediante auto del 19 de octubre de 2018, se libró orden de pago de menor cuantía a favor de Antonio Moreno Monroy y en contra de Luz virginia Bermúdez (fl. 10 C.1); simultáneamente se decretaron cautelas (fl. 2C.2).

Con ocasión a varios requerimientos ordenados por el *a quo*, se tiene que en el cuaderno de cautelas, antes de ingresar al despacho la diligencias el día 19 de julio de 2021 (reverso fl. 10 C.1), el último movimiento del proceso fue la recepción de una respuesta por parte del Banco Coomeva, la cual se recibió el día 28 de febrero de 2020 (fl. 51 C.2)

Por proveído emitido el 3 de agosto de 2021, con fundamento el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 11 C.1).

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante propuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, porque en su entender aquí no se dan los supuestos del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P. para la imposición de la indicada sanción procesal, puesto que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 20 de junio de 2020, con ocasión a la pandemia del Covid-19; de igual forma no corrieron términos dentro de la vacancia judicial de diciembre de 2020 y enero del presente año, así como en la semana santa del año que avanza; adicionalmente que no se tiene respuesta de todas las entidades bancarias a las que se oficio y por si fuera poco que no se digitalizó el expediente para haber podido acceder a este y haberle dado el trámite respectivo.

Por otra parte, afirmó que la aplicación del desistimiento tácito no puede hacerse de una manera irreflexiva y mecánica, puesto que dicho actuar se constituiría en una denegación de justicia, razón por la cual pidió revocar la decisión atacada.

Mediante proveído del pasado 6 de octubre de 2021, el juzgado de primer grado mantuvo incólume dicha decisión por los mismos motivos del auto recurrido, precisando que no es dable aplicar las suspensiones deprecadas, resaltando que al establecerse un término de años, no puede aplicarse la excepción consagrada en el artículo 318 del Estatuto Procesal; no obstante, concedió la alzada subsidiaria en el efecto suspensivo.

2. Consideraciones

Dada la actuación surtida en el proceso de que se trata, se advierte que el proveído recurrido deberá ser confirmado, porque el proceso que aquí nos convoca realmente permaneció en la secretaría del *a quo* por un lapso superior a un año, sin actuación alguna, por la aplicación del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 en cita, resultó bien aplicado en este escenario jurisdiccional; ese precepto enseña:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Desde esa perspectiva y revisado el expediente, se tiene que con posterioridad a ser librado el mandamiento de pago, el movimiento del proceso se siguió en el cuaderno de cautelas, correspondiendo a la recepción de la respuesta del Banco Coomeva el día 28 de febrero de 2020 (fl. 51 C.2), la última actuación, antes del ingreso al Despacho el día 19 de julio de 2021, para dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P. (reverso fl. 10 C.1)

Por lo que el término del año que se empezó a contabilizar el 19 de julio de 2020, fatalmente culminó el 19 de julio de 2021, según regla

advertida en el penúltimo inciso del precepto 118 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la aspiración del apelante en cuanto a que en el caso en estudio se deben descontar los días de la vacancia judicial, de la semana santa y demás que no hay atención al público, es temática que no consulta las previsiones legales, pues solo hay lugar al descuento deseado por el recurrente, cuando el término es de días, caso que no es el presente.

De otra parte, el lo que se refiere a que no se han recepcionado la totalidad de las respuestas por parte de las entidades financieras, a las que se ofició, lo cierto es que el memorialista no elevó solicitud en tal sentido y fue el despacho quien en mas de una oportunidad y manera oficiosa las requirió, por lo que tampoco son de recibo tales justificaciones.

Con relación a que no se digitalizó el expediente, es menester resaltar, que no obra en el expediente remitido por el juez de primer grado, solicitud alguna del apoderado quejoso en tal sentido; luego, si era necesario tener acceso al expediente por parte de este, pudo elevar tal pedimento; sin embargo, el extremo actor durante mas de un año, no dio impulso o formuló petición alguna dentro de las diligencias, por lo que dichos reparos tampoco son acogidos en esta segunda instancia.

Finalmente, en lo que respecta a la aplicación mecánica del término, lo cierto es que el juzgador de primer grado nada más aplicó a las diligencias una norma legal, por lo que no se instituye en una decisión caprichosa, o contraría a derecho la decisión que fue objeto de reproche; nótese que es la parte ejecutante dentro del proceso de cobro ejecutivo, quien debe dar impulso a las diligencias, con el fin de recaudar el dinero que dice le adeudan, por ello, no pude afirmarse que la aplicación del desistimiento tácito, se constituya en una denegación de justicia, puesto que fue la inactividad de la propia parte actora la que condujo a dicha determinación.

Por lo anterior y con base en ello, ,según lo anunciado, se confirmará el auto recurrido, sin imponer condena en costa, al no acreditarse su causación.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, este juzgado de circuito confirma el auto apelado del 3 de agosto de 2021 (fl. 11 C.1).

Por secretaría, previas constancias de rigor, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	23/11/2021, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaria	

hmb